

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00847-00

ACCIONANTE: RESFA ROJAS RODRÍGUEZ

ACCIONADA: CAPITAL SALUD E.P.S.-S.

VINCULADAS: DENTOLASER S.A.S.

ADRES

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **RESFA ROJAS RODRÍGUEZ**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal, presuntamente vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud con **CAPITAL SALUD EPS-S.**

Que el 25 de julio de 2023 presentó inflamación y dolores fuertes, por lo que fue atendida por un odontólogo de **CAPITAL SALUD EPS-S.**

Que el 02 de agosto de 2023 fue remitida a **DENTOLASER** para consulta de rehabilitación oral por movilidad de una prótesis fija que tiene hace 7 años, oportunidad en la que le ordenaron los procedimientos: *seccionar prótesis y colocación de prótesis parcial superior transicional.*

Que le entregaron una orden MIPRES para la autorización del procedimiento con **DENTOLASER**, pero, a la fecha, no le han informado sobre la autorización, ni se ha programado su realización.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a **CAPITAL SALUD EPS-S** autorizar *todo* el tratamiento odontológico que requiere hasta su culminación.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

La vinculada allegó contestación el 23 de octubre de 2023, en la que manifiesta que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la presunta vulneración se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad.

Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores.

Que las EPS en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el PBS.

Que cualquier pretensión relacionada con el reembolso de gastos de la EPS es antijurídica, dado que en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 se fijaron los presupuestos para que garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de servicios y tecnologías no financiados por la UPC.

Que ya giró a todas las EPS un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el PBS, a efectos de suprimir los obstáculos que impedían el flujo de recursos y garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

CAPITAL SALUD E.P.S.-S.

La accionada allegó contestación el 25 de octubre de 2023, en la que manifiesta que autorizó a la accionante el servicio de odontología *“Inserción, adaptación y control de prótesis removible parcial (superior o inferior) mucosoportada”*, siendo direccionado a la **IPS DENTOLASER S.A.S.**

Que no es la responsable del agendamiento, ni de la materialización de los servicios, pues está en cabeza de la IPS, quien es autónoma en su agenda de consultas y procedimientos.

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela.

DENTOLASER S.A.S

La vinculada allegó contestación el 25 de octubre de 2023, en la que manifiesta que la accionante fue valorada el 25 de julio de 2023 por el servicio de rehabilitación oral.

Que el 02 de agosto de 2023 se realizó interconsulta con la Dra. Margarita Ríos, quien emitió orden para realizar exodoncia del molar #27 directamente con **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, y se diera autorización para *prótesis parcial removible*.

Que el 11 de septiembre de 2023 realizó la respectiva solicitud en el aplicativo MIPRES a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** para la *prótesis removible* y que el 28 de septiembre de 2023 otorgó la autorización.

Que contactó a la accionante, quien manifestó que había presentado una acción de tutela y que había decidido no aceptar ningún agendamiento hasta que *fuera resuelta a su favor*.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela por improcedente.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿**CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** y/o **DENTOLASER S.A.S.** vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal de la señora **RESFA ROJAS RODRÍGUEZ**, al no autorizar los servicios de odontología ordenados el 02 de agosto de 2023 por el médico tratante?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado¹. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

¹ Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

LAS BARRERAS ADMINISTRATIVAS COMO UN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: *“[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del SGSSS, en la medida en que retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia, y, en consecuencia, un desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte que *“cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una E.P.S. demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta”*².

En el mismo sentido, la Sentencia T-673 de 2017 señaló que *“el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las E.P.S. no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”*.

² Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-188 de 2013

Así mismo, en dicho pronunciamiento la Corte señaló que revisten una especial importancia los principios de continuidad e integralidad, de forma tal que, los tratamientos médicos deben desarrollarse de forma completa, sin que puedan verse afectados por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo cual, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios³.

Por último, en la referida Sentencia la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las entidades prestadoras de salud a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

“i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido”.

En conclusión, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida⁴.

CASO CONCRETO

La señora **RESFA ROJAS RODRÍGUEZ** interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal, y, en consecuencia, se ordene a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** autorizar *todo* el tratamiento odontológico que requiere hasta su culminación.

³ Sentencia T-121 de 2015, reiterada en la Sentencia T-673 de 2017

⁴ Sentencias T-405 de 2017, T-673 de 2017 y T-069 de 2018.

Al respecto, lo primero que debe decirse es que, no es posible conceder el amparo en los términos solicitados por la accionante, pues ello constituiría ordenar un *tratamiento integral*, el cual no resulta procedente atendiendo a las particularidades del caso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales⁵, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la EPS, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución Política⁶.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la pretensión de *tratamiento odontológico integral*, solicitada por la actora, no está llamada a prosperar, pues ni de las pruebas obrantes en el expediente, ni de lo dicho por las partes, se advierte que exista una negación a consultas, procedimientos o medicamentos diferentes a los que puntualmente se señalaron en el escrito de tutela, por lo que no es posible conceder el amparo a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones.

En ese orden, y atendiendo a las circunstancias descritas en la acción de tutela, observa el Despacho que la inconformidad de la señora **RESFA ROJAS RODRÍGUEZ** radica de manera específica en la omisión de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** de autorizar los servicios que fueron ordenados en la consulta odontológica del 02 de agosto de 2023, por lo que será frente a este particular que se analizará la vulneración alegada.

Pues bien, se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que la señora **RESFA ROJAS RODRÍGUEZ** está afiliada a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** en el régimen subsidiado en salud, y que ha sido diagnosticada con *Pérdida de dientes debida a accidente, extracción o enfermedad periodontal local*.

⁵ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011.

⁶ Sentencia T-092 de 2018.

Así mismo, se aportó la orden médica emitida el 02 de agosto de 2023, por la odontóloga Margarita Ríos, adscrita a la **IPS DENTOLASER S.A.S.**, la cual se lee en los siguientes términos⁷:

“Asiste a consulta de rehabilitación por movilidad prótesis fija de 15 a 27 que se realizó hace 7 años. Refiere que hace 6 meses la realizaron exodoncia de la raíz del 23 porque asistió por urgencias con dolor e inflamación. Se explica que tiene que seccionarse la prótesis entre 12 y 13 para exodoncia # 27 que ha presentado dolor e inflamación hace 1 mes aproximadamente. Requiere autorización para seccionar prótesis y colocación de prótesis parcial superior transicional y posteriormente definir el tratamiento definitivo según la cicatrización. S/S autorización:

1. *Prótesis transicional parcial superior*
2. *Exodoncia # 27*
3. *Seccionar prótesis fija entre 13/12”*

Al contestar la acción de tutela, **DENTOLASER S.A.S.** manifestó que el 11 de septiembre de 2023 realizó la respectiva solicitud, en el aplicativo MIPRES, de “*Prótesis parcial removable*” y, en sustento, aportó una copia de la orden, la cual se hizo así⁸:

| PROCEDIMIENTOS | | | | | | |
|-----------------|--|--|----------|----------------|----------------------|----------------|
| Tipo prestación | Procedimiento | Indicaciones/ Recomendaciones | Cantidad | Frecuencia Uso | Duración Tratamiento | Cantidad Total |
| ÚNICA | 234301 – INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PRÓTESIS REMOVIBLE PARCIAL (SUPERIOR O INFERIOR) MUCOSOPORTADA | SE REQUIERE PROTESIS TRANSICIONAL DEL MAXILAR SUPERIOR | 1 | 1 AÑO | 1 AÑO | 1 |

Igualmente, la IPS manifestó que el procedimiento fue autorizado por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** el 28 de septiembre de 2023; información que fue corroborada por la EPS en su contestación, a la que adjuntó la Autorización No. 10413-2305871002, que se encuentra dirigida al mismo prestador **DENTOLASER S.A.S.**

Ahora, teniendo en cuenta que, en la orden realizada a través del MIPRES no era claro si dicho procedimiento abarcaba las dos órdenes médicas, esto es: “*prótesis transicional parcial superior*” y “*seccionar prótesis fija 13/12*”, ordenadas por la odontóloga el 02 de agosto de 2023, el Juzgado requirió a **DENTOLASER S.A.S.** mediante Auto del 30 de octubre de 2023, para que informara:

- (i) Si las órdenes médicas de “*prótesis transicional parcial superior*” y “*seccionar prótesis fija 13/12*”, estaban abarcadas en el procedimiento denominado “*Inserción, adaptación y control de prótesis removable parcial (superior o inferior)*”

⁷ Páginas 10 y 11 del archivo pdf 01AccionTutela

⁸ Página 4 del archivo pdf 09ContestacionDentolaser

- mucosoportada*”; o si correspondía a dos procedimientos diferentes, que requieren autorizaciones independientes; y
- (ii) Si ya había programado el procedimiento *“Inserción, adaptación y control de prótesis removible parcial (superior o inferior) mucosoportada”*. En caso positivo, aportara los soportes; y, en caso negativo, informara las razones.

En memorial del 31 de octubre de 2023, **DENTOLASER S.A.S.** atendió el requerimiento. Frente al primer requerimiento, manifestó que las órdenes de *“prótesis transicional parcial superior”* y *“seccionar prótesis fija 13/12”* corresponden a dos procedimientos diferentes, que requieren de dos autorizaciones diferentes por parte de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**

Aclaró, que la primera de ellas corresponde al procedimiento *“Inserción, adaptación y control de prótesis removible parcial (superior o inferior) mucosoportada”*, que ya se encuentra autorizado por la EPS; mientras que la segunda se encuentra pendiente, pues se requiere autorización de la EPS para que se realice la *“exodoncia de la molar #27.”*

Frente al segundo requerimiento del Juzgado, **DENTOLASER S.A.S.** indicó que todavía no ha programado el procedimiento *“Inserción, adaptación y control de prótesis removible parcial (superior o inferior) mucosoportada”*, debido a que, se requiere la autorización de la EPS para realizar la exodoncia de la molar #27 y poder dar continuidad al tratamiento.

Atendiendo a las anteriores manifestaciones, el Juzgado requirió a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** mediante Auto del 31 de octubre de 2023, para que informara si ya había autorizado los servicios: *“Exodoncia de la molar # 27”* y *“seccionar prótesis fija 13/12”*, ordenados el 02 de agosto de 2023 a la señora **RESFA ROJAS RODRÍGUEZ**. En caso positivo, aportara los soportes; de lo contrario, informara las razones. Pese a haber sido notificada en debida forma del requerimiento⁹, la accionada guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que, de los tres servicios ordenados el 02 de agosto de 2023: *“1. Prótesis transicional parcial superior”*; *“2. Exodoncia #27”*; y *“3. Seccionar prótesis fija entre 13/12”*, únicamente está acreditada la autorización del primero, pero no hay prueba de la autorización de los otros dos, circunstancia que, según lo informado por la IPS, repercute en el agendamiento del procedimiento *“Inserción, adaptación y control de prótesis removible parcial (superior o inferior) mucosoportada”*, que es un paso posterior a la *sección de la prótesis fija* que tiene la accionante para la realización de la *exodoncia de la molar #27*.

⁹ Archivo pdf 14ConstanciaNotificacionAuto

Así entonces, no existe justificación para que, habiendo transcurrido 3 meses desde que se expidió la orden médica, los servicios de “Exodoncia #27” y “Seccionar prótesis fija entre 13/12” no hayan sido autorizados ni programados a la accionante, teniendo en cuenta que (i) obra orden de la odontóloga tratante, que da cuenta de su necesidad y pertinencia; y (ii) no existe discusión respecto de la cobertura de los servicios en el Plan de Beneficios en Salud, siendo que, el primero de ellos se encuentra incluido en el PBS vigente, contenido en la Resolución 2802 de 2022¹⁰ (numeral 23.0.1., Sección B, Anexo 1), y el segundo no se encuentra dentro del listado exclusiones contenido en la Resolución 2273 de 2021¹¹.

Adicionalmente, si bien **CAPITAL SALUD E.P.S.** y **DENTOLASER S.A.S.** coinciden en afirmar que el procedimiento “*Inserción, adaptación y control de prótesis removible parcial (superior o inferior) mucosoportada*”, correspondiente al primer servicio de la orden médica del 02 de agosto de 2023, ya cuenta con autorización por parte de la EPS, lo cierto es que ello no es suficiente para considerar satisfecho el derecho a la salud de la accionante, pues la autorización corresponde a un mero visto bueno administrativo, pero no es la garantía de que, en efecto, el procedimiento se vaya a realizar ni en qué tiempo.

Dichas cargas administrativas, conforme se expuso en el marco normativo, no pueden ser trasladada al usuario, y mucho menos pueden constituirse en el fundamento para interrumpir, negar o dilatar la prestación del servicio de salud, pues ello desconoce sus derechos, en tanto pone en riesgo su condición física o mental, así como su calidad de vida.

En consecuencia, como el deber de la EPS solo termina con la garantía efectiva del servicio, en observancia de los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, sin ningún tipo de barreras administrativas o de cualquier índole que sean oponibles al usuario, se concederá el amparo.

Se ordenará a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** autorizar y programar a la señora **RESFA ROJAS RODRÍGUEZ** los procedimientos “*Exodoncia de la molar # 27*” y “*Seccionar prótesis fija 13/12*” ordenados el 02 de agosto de 2023, a través de la **IPS DENTOLASER S.A.S.** o de cualquier otra IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores de servicios.

Así mismo, se ordenará a la **IPS DENTOLASER S.A.S.** que, una vez se hayan realizado los procedimientos “*Exodoncia de la molar # 27*” y “*Seccionar prótesis fija 13/12*”, programe a la señora **RESFA ROJAS RODRÍGUEZ** el procedimiento “*Inserción, adaptación y control de prótesis removible parcial (superior o inferior) mucosoportada*”, ya autorizado por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** desde el 28 de septiembre de 2023.

¹⁰ “Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”
¹¹ “Por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”

Se desvinculará a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora **RESFA ROJAS RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** que en el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice y programe a la señora **RESFA ROJAS RODRÍGUEZ** los procedimientos “*Exodoncia de la molar # 27*” y “*Seccionar prótesis fija 13/12*” ordenados el 02 de agosto de 2023, a través de **IPS DENTOLASER S.A.S.** o de cualquier otra IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores de servicios.

TERCERO: ORDENAR a la **IPS DENTOLASER S.A.S.** que en el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES siguientes a la fecha en que se le realicen a la señora **RESFA ROJAS RODRÍGUEZ** los procedimientos “*Exodoncia de la molar # 27*” y “*Seccionar prótesis fija 13/12*”, le programe el procedimiento “*Inserción, adaptación y control de prótesis removible parcial (superior o inferior) mucosoportada*”, ya autorizado por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** desde el 28 de septiembre de 2023.

CUARTO: NEGAR la solicitud de *tratamiento odontológico integral*, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por falta de legitimación en la causa.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TUTELA PARA TUTELA DESACATO
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ